



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

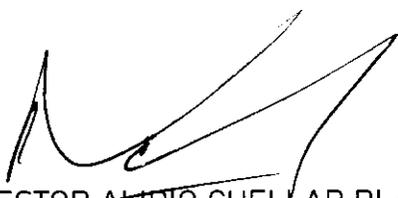
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2001-00023-00.
Demandante: HILDA PARRA
Causantes: NILSON ENRIQUE ROMERO Y DORELLY CACERES CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. Como consecuencia de lo anterior ordénase el levantamiento de la medida cautelar decretada en la presente causa. Por secretaria líbrense los oficios, que correspondan.

2.- Cumplido lo anterior vuelva al archivo del expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud decidir de fondo sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00230-00.
Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ
Demandada: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, y se insta al mismo a estarse a lo resuelto en auto del 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2006-00127-00.

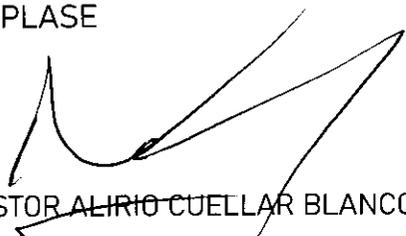
Demandante: LUZ MERY PEREZ GUTIERREZ
Demandado: OLEGARIO NEIRA ROZO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase al Instituto Financiero de Casanare, informando el porcentaje en que debe ser incrementada la cuota impuesta al demandado, para el año 2022.

2.- Hágasele saber al tesorero /pagador de la referida entidad, que anualmente se debe realizar este ajuste en el mismo porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal, cada año, desde el 1 de enero. Así mismo, infórmesele que la cuota alimentaria debe ser consignada a la cuenta que reporta la demandante a nombre de su hija. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso informando que transcurrió el término del traslado del trabajo de partición y los interesados guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso divorcio y L.S.C. No. 2013-00495-00.

Demandante: MARIA ELENA RODRÍGUEZ VEGA.
Demandado: HORACIO MEDINA SEPULVEDA.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el auxiliar de la justicia designado, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento."* Esta disposición es aplicable a este proceso por remisión del artículo 523 ibídem

2.- El traslado anterior se corrió por auto del 3 de diciembre pasado, y dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

3.- Por lo anterior, es del caso, en aplicación de la norma antes citada, impartir aprobación al aludido trabajo partitivo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

- 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, presentado por el partidor designado.
- 2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de esta sentencia, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.
- 3.- Inscribábase la partición y esta sentencia en la oficina de registro inmobiliario. Ofíciase.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.
- 5.- Como honorarios al partidor, el juzgado le asigna la suma de \$2.600.000. Acréditese su pago por los interesados.
- 6.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.
- 7.- La solicitud de entrega de títulos judiciales se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

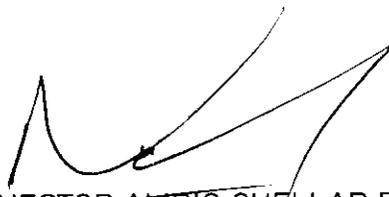
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00026-00.

Demandante: NULME LUNA OLMOS
Demandado: RAFAEL LUNA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, dentro del término de traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandante, el extremo pasivo lo descorrió, oponiéndose a su prosperidad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Incidente de Nulidad dentro del Proceso de Unión Marital de Hecho y LSP No. 2016-0523-01

Demandante: AHIDE ZARATE GUIO
Demandado: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir del escrito de nulidad tramitado dentro del proceso de referencia, previo recuento de los

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de nulidad procesal, invocando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, en los siguientes términos:

1.- Indicó que el 4 de agosto de 2021 la parte demandante solicitó a este juzgado copia de la sustitución del poder que presuntamente otorgó al abogado JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO a su colega, el doctor MAICOL JOSUAL PEÑA BOHORQUEZ, para continuar con el referido proceso, contestando este despacho que el poder a que hace mención no existe y, por tanto, no se le daba trámite a dicha solicitud. Añadió que se hizo la respectiva revisión en el expediente judicial pero no se encontró anexo el poder de sustitución referido.

2.- Expuesto lo anterior, solicitó dejar sin efectos todas las actuaciones procesales que hayan tenido lugar, las audiencias procesales que se hayan realizado en este juzgado, como también las actuaciones extraprocesales que haya realizado el togado PEÑA BOHÓRQUEZ, en el proceso de referencia ya que generó con ello consecuencias, hechos dejados de hacer, violatorias del debido proceso y defensa de la parte demandante. Citó los artículos 133, 134, 135 y 136.



De igual manera, citó textualmente los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

TRÁMITE DEL ESCRITO DE NULIDAD:

1.- Del escrito de nulidad antes resumido, presentado el 31 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, por el termino legal de tres (3) días, dentro del cual este lo recorrió, en los siguientes términos:

1.1- Sostuvo que se opone a la pretensión nulitante aduciendo que, aunque en el expediente digital no se encuentre anexo el poder de sustitución, no significa que tal documento no exista, prueba de ello es que en la apertura de la audiencia que se realizó el 1 de marzo de 2021, el juez manifestó que la parte demandante había solicitado con anterioridad mediante correo electrónico, que se reconociera la sustitución de poder del doctor JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO a su colega, el doctor MAICOL JOSUAL PEÑA BOHORQUEZ, siendo esta solicitud aprobada por el despacho y reconocida personería al sustituto, decisión que se notificó en estrados. Afirmó que dicha acta se encuentra a disposición en el expediente judicial.

1.2.- Aportó pantallazo del envío de la sustitución de poder enviado por el Doctor MAICOL JOSUAL PEÑA BOHORQUEZ a este despacho, el 1 de marzo de 2021, previo al inicio de la audiencia. Advirtió que, así como no se encuentra el poder de sustitución, tampoco la información allegada para la diligencia como lo es la presentación de los inventarios y avalúos que fueron enviados en la fecha antes anotada y la demás información que se presentó en el desarrollo de la diligencia enviada al correo electrónico del juzgado y a la parte demandante y que no por esa razón sean inexistentes. Añadió que en el video de la diligencia se encuentra la constancia de la información que se iba allegando. Manifestó que se opone a la prosperidad de la pretensión dado que no es cierto que sea inexistente el poder de la sustitución otorgado al togado MAICOL JOSUAL PEÑA BOHORQUEZ.

1.3- Replicó que quien debe explicaciones a la incidentante es este despacho, sobre el por qué no se encuentra dicho poder, y proceder a su corrección. Refirió que toda la información presentada para y con ocasión de la diligencia de inventarios y avalúos no se encuentra relacionada en el archivo digital. Solicitó despachar desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por carecer de sustento factico y jurídico para su prosperidad y condenar en costas.

CONSIDERACIONES:



1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2.- Es importante mencionar que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, en el presente caso, la causal invocada por la incidentante está prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP. De igual manera, el artículo 134 de la misma norma, establece la oportunidad para alegarlas, en cualquiera de la instancia antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Por otra parte, el artículo 135 establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

3.- Revisado el dossier encuentra este despacho que si bien, no reposaba el poder adjunto donde el doctor JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO le sustituye el poder especial a su colega, el doctor MAICOL JOSUAL PEÑA BOHORQUEZ, si consta en acta del 1 de marzo de 2021 que en dicha audiencia de apertura hace mención del correo que se allegó con anterioridad a esta, donde se solicitaba se reconociera la sustitución de poder al profesional prenombrado, solicitud que fue aprobada y notificada a las partes en estrados. Por tanto, no podría prosperar dicha nulidad, como quiera que el abogado de la parte demandante fue reconocido en debida forma. Sin embargo, por un error humano, no se adjuntó dicha información en el expediente digital, pero ahora se encuentra en el cuaderno principal como *"01.1 2ª PARTE 2016-0523"*.

4.- Con fundamento en lo antes argumentado, no se accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado por el profesional de derecho MAICOL JOSUAL PEÑA BOHORQUEZ, y en firme este auto se ordenará que vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda. Así se resolverá.

5.- De otro lado, teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para audiencia el 17 de los corrientes, y estando pendiente por resolver la presente nulidad, la misma se reprogramará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar el decreto de nulidad procesal, propuesta por la parte demandante.

2.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda.



OTRA DISPOSICION:

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo prevé el artículo 501 del CGP., se señala la hora de las dos (2:00) de la tarde del día cuatro (4) de marzo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con memorial y anexos suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Permiso Para Salir del País No. 2018-00364-00.

Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO
Causante: ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial de que da cuenta la secretaria, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del demandado.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para decidir lo solicitado por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales, allegado por el apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

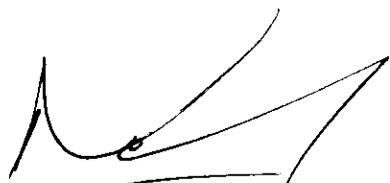
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO Y OTROS
Causante: GILMA BEDOYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado en el memorial que antecede. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a los apoderados de los interesados de acuerdo a la tabla anexa y en la forma establecida en el trabajo de partición aprobado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento de los herederos determinados del causante demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación con Petición de Herencia No. 2019-00181-00.

Demandante: JULEIDY FERNANDA MENDIVELSO
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se informa al profesional del derecho que los únicos herederos determinados notificados son DAYANCY MALAVER CELY, DIANA PATRICIA ESCOBAR en representación de LAURA SOFIA MALAVER ESCOBAR.

2.- Se insta al mismo a efectuar la notificación de los demás herederos en legal forma, para poder continuar con el trámite procesal subsiguiente.

3.- En firme este proveído, por secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00234-00.

Demandante: MARLENY MONTAÑA MONROY
Demandado: HEREDEROS DE POLAN MORA MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de prueba de ADN con persona diferente al demandado, y con solicitud de oficiar a varias entidades a fin de obtener información del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

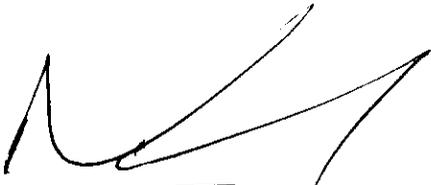
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00325-00.

Demandante: SELENE ALEXANDRA FIGUEROA NIÑO
Demandado: MELQUISEDEC ABRAHAM USCATEGUI GUTIÉRREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el memorialista en su escrito por no ser procedente en este tipo de procesos, al igual que se deniega la solicitud de oficiar a las múltiples entidades relacionadas, pues es carga procesal del interesado hacer las gestiones para que el demandado concurra a la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el Instituto colombiano de Bienestar Familiar CZ Yopal, informando que después de notificado el auto que reavocó conocimiento del proceso, el Ministerio Público no se pronunció en término. Sin embargo, dicha agencia presentó un escrito datado el 6 de diciembre de 2021, haciendo algunas precisiones y pidiendo pruebas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2019-00412-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse, para lo cual, dispone:

1.-Mantiénense los antecedentes expuestos mediante fallo de fecha 29 de enero del año anterior (2021), en el cual se resolvió la situación jurídica del joven HSAC, hermano de la adolescente YDAC, que genero la reavocación del caso en referencia.

2.- El fallo en mención fue objeto de aclaración, en relación con la citada adolescente, mediante proveído del 19 de febrero de 2021, precisando que la misma continuaba en estado de vulneración, bajo la protección del ICBF.

3.- De otro lado, teniendo en cuenta el auto proferido por el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CZ Yopal, que data del 15 de julio último, en el que dispuso devolver el expediente a esta judicatura, para que se adopte un pronunciamiento de fondo, en relación con el restablecimiento de la joven YDAC.

4.- Así mismo, como lo informa la secretaría, la Procuradora Judicial de Familia de Yopal, en su escrito del 6 de diciembre anterior, informó que a la fecha, las circunstancias han cambiado, pues el padre de la niña en mención había sido capturado, por tentativa de feminicidio en contra de la progenitora de aquella, solicitando oficiar a la Fiscalía para corroborar lo anterior, oficiar al ICBF para conocer la situación actual de la joven, y recibir declaración a la madre y a la tía materna de la misma.

5.- En virtud de lo anterior, este despacho, antes de fallar,



RESUELVE:

- 1.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, en los términos solicitados por el Ministerio Público.
- 2.- Oficiarse al ICBF, en la forma solicitada por la mencionada Procuradora.
- 3.- Escuchar en declaración a las personas citadas por la misma agencia. Una vez ubicadas, recíbaseles su testimonio, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, presentada oralmente por la apoderada de la actora al comienzo de la audiencia, y aceptada por la contraparte. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA
Demandado: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado veintisiete de agosto, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día diecisiete (17) de mayo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2021, el presente proceso, con el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la Defensora de Familia que representa el interés superior de las niñas demandantes, frente a la sentencia datada el 11 de febrero pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00168-00.

Demandante: MILENA NARANJO
Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ SALCEDO.

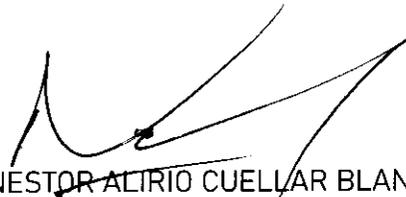
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Al recurso de reposición no se le da trámite por improcedente.

2.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Familia, frente la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

3.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Entra además con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.
Demandante: KATHERINE NOYA AGUDELO
Demandado: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

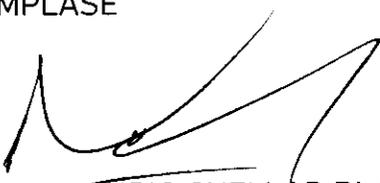
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandada: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 26 de noviembre, y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud de impulso procesal por parte de abogado que no es parte en el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2020-00273-00.

Demandante: YENNY MILDRED BRITO OROPEZA
Demandado: HEREDEROS DE EDILBERTO GOMEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la notificación del auto que admitió la demanda a los herederos determinados a saber en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente, solo en solicitud de impulso procesal por parte de apoderado judicial que no es parte en el proceso presentada el 15 de febrero del año en curso.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto



admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

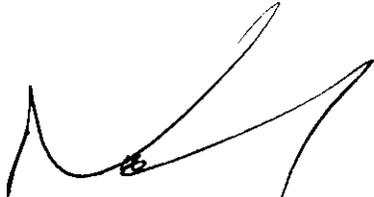
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Al memorial de que da cuenta la secretaria no se le da tramite, pues el profesional del derecho que hace la solicitud no está reconocido como apoderado de ninguna de las partes, y además el término dado en auto anterior está más que vencido.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra resolviendo tutela que se vence en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2020-00290-00.

Demandante: PAOLA XIMENA CARBONELL SANABRIA
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 20 de agosto, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de mayo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

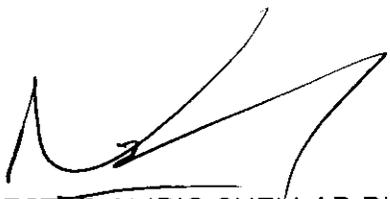
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00310-00.

Demandante: ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: FRANYER RODRIGUEZ VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado 19 de noviembre, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00010-00.

Demandante: MARIA VIRGINIA RINCON
Demandado: HEREDEROS DE ADONAI AMAYA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la integración del contradictorio en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”



2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

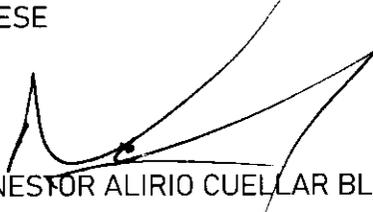
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00011-00.

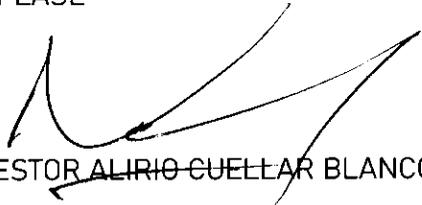
Demandante: ALCIRA GUTIERREZ
Demandado: EDILMA CACERES GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ como apoderada sustituta de su homóloga MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRETO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

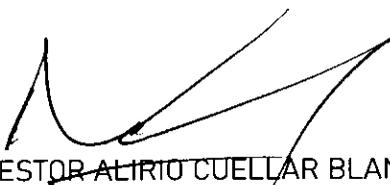
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00014-00.

Demandante: MERCEDES LUCIA TORO ZAPATA
Demandado: HEREDEROS DE TIMOTEO MARTINEZ HERRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomo posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00020-00.

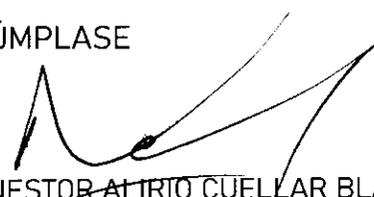
Demandante: MARIA CLARET FERNANDEZ
Demandado: PLUTARCO TIRIA FLORES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa los intereses del demandado dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día seis (6) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso habiéndose fijado fecha para práctica de la prueba de ADN en el mismo, e informando que el demandado en investigación no ha sido notificado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00027-00.

Demandante: BEYER AREVALO MORA
Demandado: LUZ ESTELLA JIMENEZ ROJAS Y OTRO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 13 de agosto pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior requiérase a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en investigación en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito en la demanda de investigación de la paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALCIRO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial denominado impulso procesal allegado por el abogado DIEGO A. TORRES PORTILLA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

Demandante: LEIDY ISABEL RÍOS ACHAGUA.

Demandado: HEREDEROS DE LUIS GIRALDO FIGUEREDO CRUZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Al memorial de que da cuenta la secretaría no se le da trámite pues el profesional del derecho que lo suscribe, no es parte en el proceso de la referencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

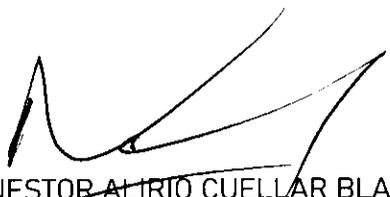
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00046-00.

Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandado: DAMERSON TEJADA GUERRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el apoderado de la demandante recorrió el traslado del informe presentado por la auxiliar de la justicia, así como el de las excepciones presentadas junto con la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ

Demandados: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

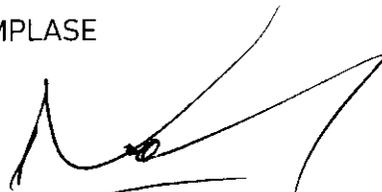
1.- Tiénese por recorrido el traslado del informe rendido por la secuestre y las excepciones propuestas por el demandado por parte del apoderado de la demandante dentro del término.

2.- Requierase a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, complemente el informe en la forma solicitada por el apoderado de la demandante.

3.- Continuando con el trámite, por secretaria efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020.

4.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

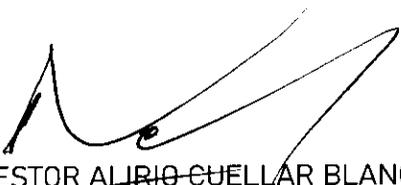
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00066-00.

Demandante: GISELLA YAQUELINE PEÑA AREIZA
Demandado: WILLYAM CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiere a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomo posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00069-00.

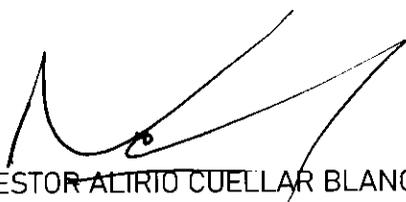
Demandante: ROSA AMALIA PARRA
Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO MORALES AGUILLÓN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa dentro del término.

2.- Continúese con el trámite de notificación a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

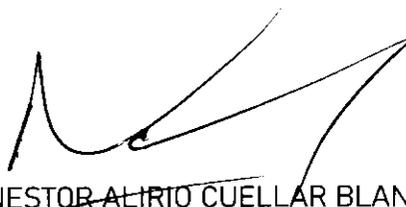
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00077-00.

Demandante: MERY BARRERA LEON
Demandado: SILVINO GUICON GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiere a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso informando que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda y transcurrido el término del traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

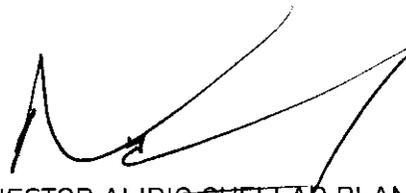
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00081-00.

Demandante: NIXON DANILO PEREZ SUAREZ
Demandada: KARINA SHOUTHEY SUAREZ QUESADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tíenese por notificada del auto que admitió la demanda a la parte pasiva y no contestada la misma dentro del termino
- 2.- Del dictamen pericial, allegado junto con la demanda, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

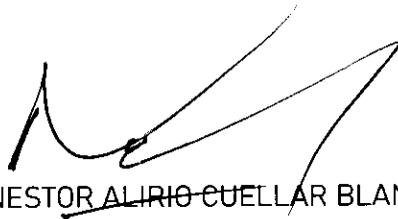
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00090-00.

Demandante: CLAUDIA XIMENA MORA DIAZ
Demandado: RUBEN DARIO PEREZ CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00091-00.

Demandante: CIELO MINEDY ROBLES CERON
Demandado: RICARDO MARIO RAMIREZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00093-00.
Demandante: ANGÉLICA DANAI BARRERA CONTRERAS
Demandado MAYK AYKROLL VELASQUEZ CORTES.

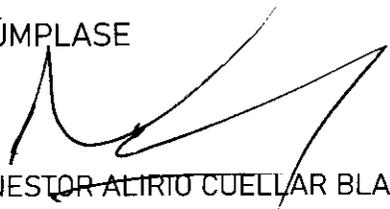
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente del auto que admitió la demanda, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de marzo del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial solicitando autorización de nueva dirección, para notificación del demandado, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL
Demandado: JUAN VENERA ROSELLON

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como dirección electrónica del demandado, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8° del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que como en el correo allegado junto con la contestación el radicado de la demanda no era el correcto, dicha réplica se había agregado al proceso 2021-049 tal como está en el correo remitido. Entra con escrito de contestación de la demanda por parte de la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00149-00.
Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDIACHE
Demandada: LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días.

3.- Al escrito denominado demanda de reconvenición no se le da trámite por improcedente en este tipo de procesos.

4.- El demandado actúa en causa propia por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que una de la beneficiarias del patrimonio de familia que se pretende levantar se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado contestó la misma en causa propia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Levantamiento de Patrimonio de Familia No. 2021-00150-00.

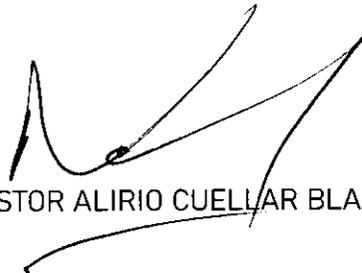
Demandante: PILAR DEL RIO PEREA ENRIQUEZ.
Demandado: LUIS ALBERTO ESCORCIA DEL TORO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente a la beneficiaria del gravamen que se pretende levantar del auto que admitió la demanda, y contestada la misma por parte de aquella en causa propia.

2.- Como quiera que la beneficiaria del gravamen que se pretende levantar no se opone a las pretensiones de la demanda, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este auto, continúese con la notificación de la otra beneficiaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error mecanográfico se dijo que la hora de la audiencia programada para el próximo 25 de febrero era, las dos de la tarde cuando ya existe programada otra audiencia con anterioridad para esa misma hora, por lo que la hora correcta es las ocho de la mañana del 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00212-00.

Demandante: LILI JOHANA RUIZ ROJAS
Demandado: DAVINSON URIEL LAVERDE NIÑO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia programada para el día 25 de febrero de la presente anualidad en el entendido que la hora correcta es las ocho (8) de la mañana del día 25 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

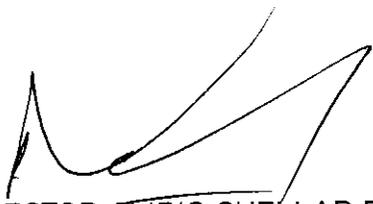
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00287.

Demandante: JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA.
Demandada: NELSON RESTREPO UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad oficiada suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

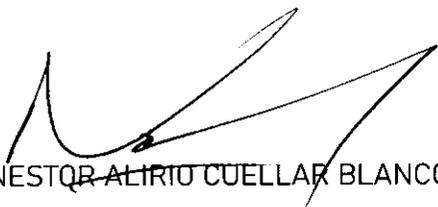
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00311-00.

Demandante: NUBIA CUBILLOS VARGAS
Demandados: JORGE ARDILA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, por secretaría requiérase a la entidad a que hace alusión en su escrito, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio O.C.JPF-YC-01125-21, so pena de incurrir en las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado no compareció a la fecha y hora señalada para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00317-00.

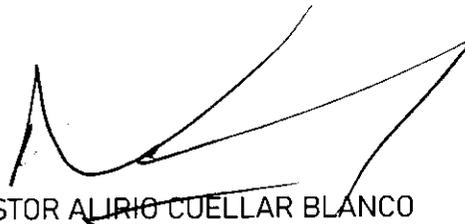
Demandante: JUAN DAVID CUPITRA SANCHEZ.
Demandado: JUAN PABLO MONROY SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de marzo del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00318-00.

Demandante: SUNILDE FONSECA BELTRAN
Demandado: PABLO ROSAS GOMEZ.

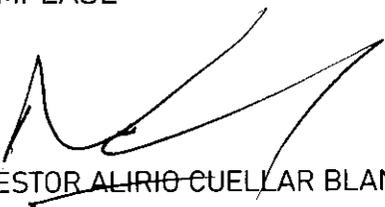
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la Dra. LILIA ESTHER TETELUA CUEVAS como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

3.- Vencidos los términos anteriores continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00323.
Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN
Demandado: POLICARPO ROMERO AVILA.

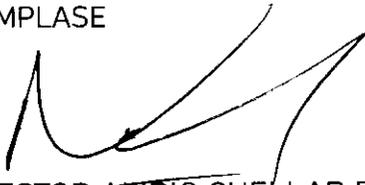
Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona saldos ya liquidados y ordenados en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago (01/10/2021)			\$35.648.981,00	\$816.225,00
Cuotas alimentarias septiembre a diciembre 2021	4	\$360.536,00	\$1.442.144,00	\$28.843,00
Cuotas enero y febrero 2022	2	\$373.155,00	\$746.310,00	\$7.463,00
TOTAL			\$37.837.435,00	\$852.531,00

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 38.689.996,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021- 00338-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, resume los,

ANTECEDENTES:

1.- El presente PARD se inició por denuncia que hiciera una usuaria ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, el día 28 de enero de 2013, en el cual manifestó que a una niña le estaban siendo vulnerados sus derechos, ya que al parecer vivía con una tía, y esta no la ha puesto a estudiar. Adicionalmente manifestó que la niña ha dicho que se quiere escapar de la casa donde vive, que se ve deprimida, triste y callada.

2.- En el reporte de actuaciones desplegadas por el equipo interdisciplinario de ICBF, el 28 de febrero de ese mismo año, se procedió a realizar visita domiciliaria a la residencia donde habita la niña ya nombrada, encontrando que Y.L.G.C. nació en Pore (Casanare), y que nació el 21 de octubre de 2000. Es decir que para ese año cumpliría 13 años de edad.

3.- Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2013, se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), y se procedió a verificación de derechos de la citada niña.

4.- Enseguida fue remitida a valoración por nutrición y psicología. En el cual se encontró que la niña tiene buena presentación personal, que vive con una tía paterna y su familia, que actualmente se encuentra desescolarizada porque no le gusta el estudio. Se procedió hacer afiliación al Sisben teniendo en cuenta que está afiliada al régimen subsidiado de Capresoca.

4.1.- Se evidencia igualmente en el expediente virtual entrevista de la niña de marras, en la cual manifiesta que no es cierto que en la casa donde vive sea tratada como refieren en las denuncias. Que ya la pusieron a estudiar, y que entre el esposo y la tía le compran las cosas que ella necesita. En el mismo sentido declaró el hermano mayor de la entonces preadolescente, LUIS CARLOS



GARRIDO COBA, los cuales se recibieron el 2 de julio y 6 de marzo de 2013, respectivamente.

5.- Más de 8 años después, la Directora Regional del ICBF, remitió el expediente de la referencia al juez de familia (reparto) de esta ciudad, por pérdida de competencia, habiendo correspondido a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 1 de octubre último, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior volviera el dossier al despacho. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al juzgado, a fin de tomar la decisión que corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En forma delantera, este despacho observa que el término máximo de duración del PARD., a la luz de la ley de infancia y adolescencia, no puede superar los dieciocho meses, incluidos los seis meses que se tienen como término máximo para fallar, seis meses más para el seguimiento, prorrogables por seis meses más.

2.- A pesar de lo anterior, el ICBF., Regional Casanare, decidió remitir el expediente a los juzgados de familia, sin observar que la defensoría de familia que conoció el caso, y la coordinadora encargada del seguimiento, no se percataron que la joven pluricitada cumplió su mayoría de edad el 21 de octubre de 2018.

3.- Por lo anterior, no le queda otro camino a este despacho, que ordenar el cierre del proceso, por sustracción de materia. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

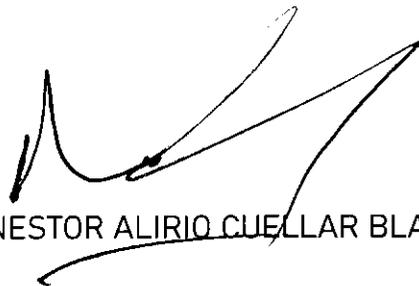
RESUELVE:



1.- Declarar el cierre del proceso de la referencia, por sustracción de materia.

2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. Entra además con memorial poder y contestación de demanda por parte de la heredera determinada NELLY JOHANA PEREZ LEAL. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00362-00.
Demandante: ROSA ANGELINA PASTRANA GALINDO
Demandada: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PEREZ CASTILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE: 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

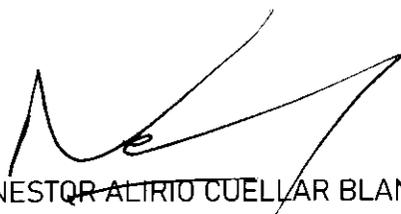
2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Tiénense por notificada del auto que admitió la demanda, a la heredera de que da cuenta la secretaria, y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

4.- Como quiera que la heredera notificada no se opone las pretensiones de la demanda, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho.

5.- Reconócese al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado de la heredera determinada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2022, las presentes diligencias, una vez notificad el auto que avocó conocimiento, la agencia del Ministerio Público no se pronunció. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021-00366-00.

Evidenciado el informe secretarial, para continuar con el trámite, el juzgado DISPONE:

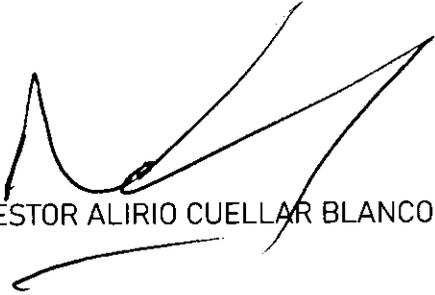
Decretar las siguientes pruebas:

1.-Comisiónase al equipo interdisciplinario de ICBF, Centro Zonal Yopal, para que proceda a desplazarse al Municipio de Chameza- Casanare, a realizar visita domiciliaria a la residencia de la señora DEISY KATHERINE GONZALEZ ESCOBAR, madre biológica de los niños A.D.P.G Y A.V.P.G., a fin de verificar su modus vivendi, condiciones socioeconómicas y habitacionales, entre otras situaciones que surjan con dicha visita. Ofíciase.

2.- Igualmente se ordena oficiar a FUNDEPRO, para que emita informe relacionado con las visitas y/o llamadas virtuales que eventualmente hayan tenido los niños en mención, por parte de su progenitora, con el fin de establecer el grado de interés de esta por sus hijos.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO LECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con oficio procedente de la Fiscalía Sexta Delegada ante los jueces Municipales y Promiscuos Dirección Seccional Casanare de Maní, e informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo y con solicitud de librar oficio para el embargo de los semovientes decretado con el auto que apertura la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00398-00.
Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: MILADIS LOPEZ FLOREZ.

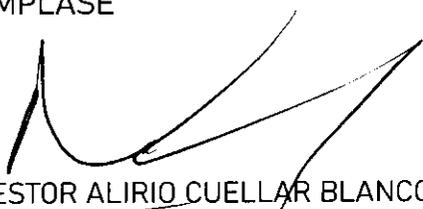
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría expídase la certificación solicitada por la entidad signante del oficio que antecede.

2.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

3.- En cuanto a la solicitud de que hace el togado que representa los intereses del demandante se deniega pues el despacho comisorio se encuentra cumplido desde el 23 de noviembre de 2021, obra en el expediente en el numeral 5º, razón por la cual se insta al profesional del derecho para que sea más diligente en sus solicitudes para no congestionar el despacho con sus peticiones inanes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con escrito de contestación de la demanda por parte de la apoderada designada por la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00400-00.
Demandante: CONRADO ANTONIO LOPEZ LONDOÑO
Demandada: MARIELA PATIÑO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la demandada y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. JESSICA KATERINE PINTO ROMERO, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

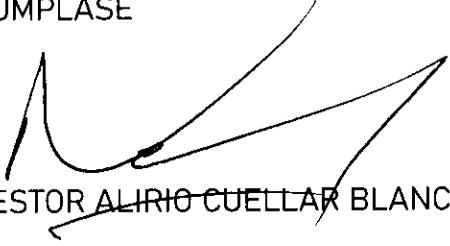
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00404-00.

Demandante: HEREDEROS DE MARIA EUGENIA ASCENCIO PÉREZ.
Demandado: SERGIO DO`SANTOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

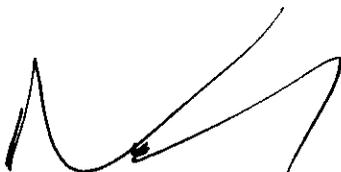
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00405-00.

Demandante: DEISY YENAIRE CARREÑO
Demandado: ARNOL NEVILLE VASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que la parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente, dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00415-00.

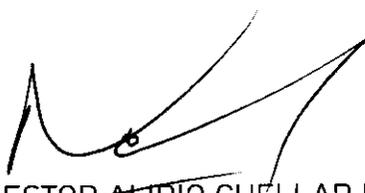
Demandante: INGRID KARINA CUTA FUENTES
Demandado: ERIC LEVIN RODRÍGUEZ GONZALEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a las herederas determinadas AURA ALICIA VEGA y ANDREA MEDRANO BELISARIO. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00416.

Demandante: JUAN FRANCISCO Y CARLOS JAVIER ROJAS RIVEROS,
Demandado: HEREDEROS DE JUAN CARLOS MEDRANO VEGA

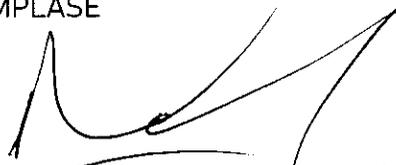
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de las herederas de que da cuenta la secretaria personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

2.- En cuanto a lo del cumplimiento al emplazamiento es carga procesal de la parte interesada hacer la publicación del mismo en medio radial tal como se ordenó en el auto que admitió la demanda y el edicto se encuentra en el expediente.

3.- A la solicitud de informar si ya se efectuó el oficio dirigido a Medicina Legal, se le informa a la togada que una vez trabada la Litis, se procede a efectuar el oficio dirigido a dicha entidad para lo de la práctica de ADN decretada en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por las partes, solicitando el archivo del expediente por acuerdo entre las partes para efectuar el divorcio en notaria firmado por las partes y coadyuvada por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00431-00.
Demandante: NANCY PARRA
Demandado: JOSE MIGUEL BARRERA CAMPOS.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que la apoderada de la demandada solicita el archivo del expediente se entiende que desiste de las pretensiones por lo que el despacho acepta dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciense.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, e informando que no se había dado trámite, pues con las nuevas tecnologías implementadas en la administración de justicia la demanda se encontraba en los procesos terminados debido a que la profesional del derecho en la referencia le colocó el nombre del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00435-00.

Demandante: WILSON RODRIGO NIÑO MORENO

Causante: ALVARO LUIS NIÑO VARGAS.

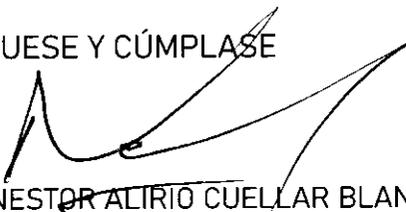
Evidenciado el informe secretarial, el juzgado, DISPONE.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral cuarto del artículo 84 del C.G.P., y tercero del artículo 90 del C.G.P, haciendo claridad que es lo que se pretende y la denominación precisa de la acción que persigue.

2.- Reconócese a la Dra. GLORIA ELSY MONTES GARCIA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

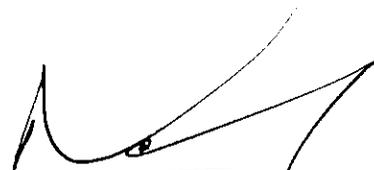
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00438-00.

Demandante: YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ.
Demandados: JOSE LUIS NONTOA MARTÍNEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a los demandados, y con memorial solicitando autorización de nueva dirección, para notificación del otro demandado, suscrito por el apoderado de la demandante Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00439-00.

Demandante: DINA MARCELA TOVAR CHAPARRRO
Demandado: LEONARDO ALBORNOZ JAIMES
Demandado: ROBEL ANTONIO MARIÑO APOLINAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado LEONARDO ALBORNOZ JAIMES personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección del demandado, la que hace relación la memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de unión marital de hecho No. 2021-00444-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del asunto del rubro, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ANGARITA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, demandó a MARÍA EUGENIA DUITAMA MONTAÑEZ, para que el juzgado, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre las citadas partes existió unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su posterior disolución y liquidación, así como la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de los contendientes.

Las anteriores pretensiones, se apoyan en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que demandante y demandado, solteros, sin estar casados entre sí, convivieron como marido y mujer, desde el 25 de noviembre de 2010, hasta el 16 de noviembre de 2021, fecha en que se puso fin a la convivencia, por violencia intrafamiliar.

2.- Preciso que la pareja en mención fijó su domicilio en esta ciudad, y que durante la convivencia no se procrearon hijos.

3.- Concluyó que, como consecuencia de la unión marital, se formó entre los compañeros sociedad patrimonial, dentro de la cual adquirieron dos bienes inmuebles, los cuales relacionó.

III. TRAMITE PROCESAL:



1.- La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2021, ante la oficina de apoyo judicial, siendo repartida a este juzgado el 14 siguiente, en donde se examinó y se dictó el auto admisorio calendarado el 15 de los mismos, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar y correr traslado por el término legal a la demandada, y se reconoció personería al apoderado del actor, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la parte demandada, ésta dentro del término, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, reconociendo como ciertos los hechos relativos a la unión marital, y respecto de las pretensiones manifestó no oponerse, aunque hizo reparos, previniendo que en la disolución y liquidación deben incluirse otros bienes.

3.- Por auto del 4 de los corrientes, se tuvo por notificada a la convocada, contestada la demanda dentro del término, replica que se tuvo como allanamiento, y se reconoció personería al apoderado de aquélla, entre otras resoluciones, y que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, el cual se procede a dictar, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, y al efecto,

IV.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”

3.- En el presente asunto, del análisis en conjunto de las pruebas documentales aportadas y de lo confesado por las partes, se establece que entre estas existió una convivencia marital que duró más de 10 años. Corresponde establecer enseguida si esa convivencia se puede enmarcar dentro de los parámetros transcritos, de la ley 54 de 1990, veamos:

3.1. El artículo 5º de la ley a que se viene haciendo referencia establece las causales de disolución de la unión, cuando dice:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.



- 2) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
- 3) Por sentencia judicial.
- 4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

3.2.- Con arreglo a lo prescrito en el citado artículo 5º, en este caso, la sociedad entre los pretensos compañeros, deberá disolverse por sentencia judicial, si se prueban los supuestos de hecho antes reseñados.

4.- Por otro lado, de lo confesado por las partes, se establece que la convivencia de los mismos duró desde el 25 de noviembre de 2010, hasta el 16 de noviembre de 2021, esto es por más de dos años, como lo pide la mentada ley.

5.- De los registros civiles de nacimiento de los contendientes, no aparece que ninguno tuviera impedimento para contraer matrimonio, pues ambos aparecen solteros.

6.- Por último, el hecho de la manifestación expresa de los demandados determinados de allanarse a las pretensiones de la demanda, debe entenderse en el sentido de que se declare la existencia de la unión marital, y la consecuente sociedad patrimonial mediante sentencia, en los términos pedidos en la demanda, por lo que es del caso acceder a dichas súplicas, pues los reparos en relación con los bienes, no es materia de debate en esta etapa procesal.

7.- Por tanto, se declarará que entre las partes existió unión marital de hecho, dentro de los extremos temporales antes reseñados, y como consecuencia de la misma se formó entre ellas, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo término, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación, así como las demás disposiciones de rigor.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- Declarar que entre LUIS EDUARDO ANGARITA GONZALEZ y MARÍA EUGENIA DUITAMA MONTAÑEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, existió UNION MARITAL DE HECHO, dentro de los extremos temporales señalados en la demanda y en este proveído, y como consecuencia de tal unión se formó entre dicha pareja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro del mismo término.

SEGUNDO.- Declarar disuelta la aludida sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

TERCERO.- Regístrese esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 1260 de 1970.



CUARTO.- Sin costas, pues la parte demandada se allanó.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio de mutuo acuerdo No. 2022-00008-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de única instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- BERNARDO ANTONIO RINCÓN VARGAS y MARCELA ADILA SOLANO VERGAS, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda de jurisdicción voluntaria, para que el juzgado decrete por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (católico) que celebraron el 7 de septiembre de 1991, en la Parroquia Inmaculada Concepción del municipio de Floresta (Boyacá).

2.- Pidieron además que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de los ex cónyuges, y

3.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

Como fundamento de sus pretensiones esbozaron los siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1.- los actores, contrajeron matrimonio por el rito católico en el lugar y fecha que se anotaron antes y registrado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Floresta (Boyacá), conformándose sociedad conyugal entre los mismos.

2.- En dicha unión se procrearon cinco (5) hijos, todos mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda.

3.- Las partes siendo personas totalmente capaces, decidieron solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO), y para tal efecto presentaron la demanda a través de su apoderada.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 14 de enero pasado, siendo repartida a este juzgado, en donde se revisó, siendo admitida el 21 de los mismos, ordenando correr traslado al Ministerio Público, se fijó el trámite y se reconoció personería a la abogada de los interesados.

2.- El Ministerio Público, una vez notificado guardó silencio.

3.- Cumplido lo anterior, entró el expediente al despacho, y allí, por auto del 4 de los corrientes, se decretaron las pruebas, todas de carácter documental, y se dispuso que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para sentencia anticipada, como en efecto volvió, y a ello se procede, para lo cual,

IV. SE CONSIDERA:

1.- La manifestación hecha por los actores, expresa y voluntaria, según el numeral 9 del Art., 6 de la Ley 25 de 1992, es suficiente causa para acceder a

las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, y las pruebas documentales dan cuenta de los fundamentos fácticos de la demanda, por lo cual se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio religioso, para que de esta manera cesen los efectos civiles del mismo, pues el sacramento religioso se mantiene intangible.

2.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial, lo cual consecuencialmente disuelve la sociedad conyugal.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre los nombrados cónyuges en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen los efectos civiles del mismo, sin tocar el sacramento religioso.

SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal, y en estado de liquidación la misma.

TERCERO.- Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciense.

CUARTO.- En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00019-00.

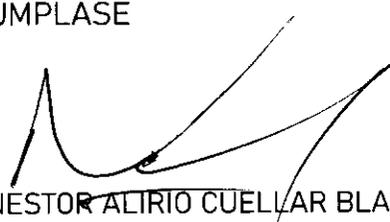
Demandante: YENNY PAOLA DIAZ PELAYO.
Demandados: JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00038-00.

Demandante: MIRIAM YESSENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HEREDEROS DE RICARDO CASTELLÓN MAHECHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00039-00.

Demandante: ANGIE MILENA ALARCON BECERRA
Demandado: YEISON LEONARDO CONTRERAS VELASQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00040-00.

Demandante: JENNY LILIANA VIEDMA VALENCIA
Demandado: HEREDEROS DE JORGE ARMANDO PEREZ PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de febrero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00052-00.

Demandante: VICTOR MORENO HERNANDEZ

Demandado: HEREDEROS DE MARIA CRISTINA PORRAS FLOREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados de la extinta MARIA CRISTINA PORRAS FLOREZ. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese a la Dra. JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTIZ MEDINA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00053-00.

Demandante: ESTELA AGUIRRE BARAJAS
Demandada: EDGAR PUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la Dra. NANCY LIZETH DIAZ MORENO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Corrección del Registro civil de Nacimiento No. 2022-00054-00.

Demandante: LAURA VANESA QUINTERO CARVAJAL

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso que se pretende debe ser tramitado en el juzgado civil municipal de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto del artículo 18 del C.G, del P.

2.- Por lo anterior, se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal (Reparto) de Yopal, dando aplicación a la norma precitada en el numeral anterior, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

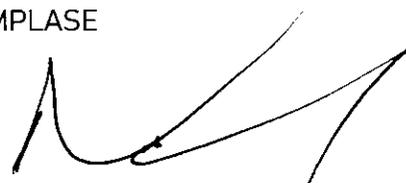
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

3.- Reconócese a la Dra. LICETH CATERIN DIAZ PINEDA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00055-00.

Demandante: JUANA VALENTINA RIVEROS BENJUMEA
Demandado: HEREDEROS DE NIXON ALBERTO NOSSA SIERRA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto NIXON ALBERTO NOSSA SIERRA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00056-00.

Demandante: JAVIER HIGUERA JAIMES.
Demandada: YORFIT YOLIMA SANTOS FERNÁNDEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

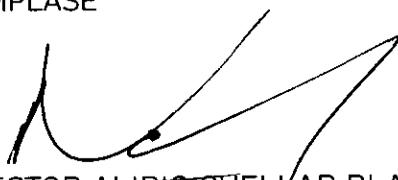
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Los menores hijos comunes de las partes quedan bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Reconócese a la Dra. LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2022, el presente proceso ejecutivo de honorarios de auxiliar de la justicia, promovido dentro del proceso de Divorcio y L.S.C. adjunto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)..

Ref.: Demanda Ejecutiva de Honorarios de Apoderado judicial (promovido dentro del proceso de Sucesión No. 2012-00190-00.) No.2022-00057

Demandante: GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
Demandado: DORIS EDITH RAMOS RIOS

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero al demandante, el juzgado, DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de la Dra. GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, y en contra de DORIS EDITH RAMOS RIOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.642.500,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de obligación pactada en el título ejecutivo complejo integrado por : Contrato de prestación de servicios de fecha 29 de mayo del 2013 firmado de mutuo acuerdo por la demandante y la aquí demandada.

1.2.- Por concepto de los intereses legales causados desde la terminación del mandato hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se produzca.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos del artículo 290 del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Como medida cautelar se decreta:

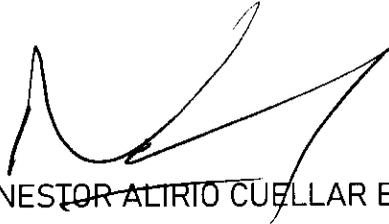
4.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-442451 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Bogotá zona sur. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.- La demandante actúa en causa propia, en su condición de abogada inscrita.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Disminución de Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas No. 2022-00058-00.

Demandante: SANTIAGO QUIÑONEZ BASTOS
Demandada: MARCELLA LUCERO ALFONSO.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

2.- Reconócese a la Dra. LICETH CATERIN DIAZ PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00059-00.

Demandante: INGRID BIBIANA CASTILLO PLAZAS
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO ANDRES LARA DIAZ.

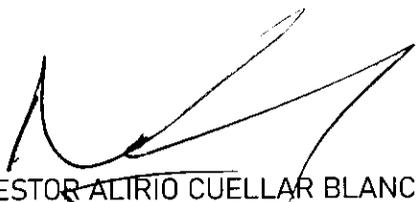
Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, así como el registro civil de defunción del demandado.

3.- Reconócese al Dr. JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00060-00.

Demandante: FLORALBA RODRIGUEZ URREA

Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO.

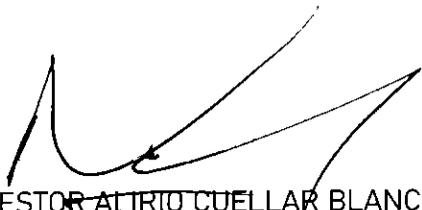
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese al Dr. REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de febrero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00061-00.

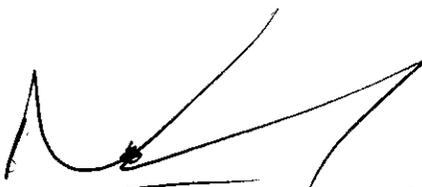
Demandante: LUISA FERNANDA ARBOLEDA AGUDELO

Demandado: JUAN DIEGO TORRES GONZALEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de febrero de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

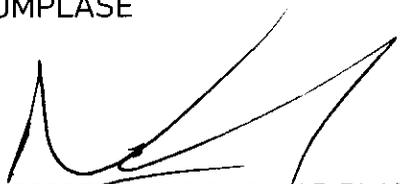
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00062-00.

Demandante: MARTHA CECILIA ESTRADA SANTOS
Demandada: MARTIN BAYONA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005, fijado hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o